

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	1000
Radicado:	760013110012-2020-00263-00
Proceso:	FILIACION
Demandante:	JEFFERSON ALBERTO PRECIADO CAICEDO - JEFFERSON CARDONA CAICEDO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE PRECIADO LEMOS- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

El apoderado judicial que actúa en representación del demandante, mediante escrito allegado dentro del término conferido para ello, pretende subsanar los defectos anotados en el auto No.902 del 28 de octubre del año en curso.

1

De conformidad con lo estipulado en la providencia antes citada, este despacho solicitó:

"(...) PRIMERO: Deberá la parte demandante aclarar el acápite de pretensiones e indicar si lo que pretende solo es la FILIACIÓN frente al señor JORGE PRECIADO LEMOS, lo que ya se desprende del registro civil aportado, o la IMPUGNACIÓN del reconocimiento realizado por el señor LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ.

SEGUNDO: En caso de pretender la declaración de filiación frente al señor JORGE PRECIADO LEMOS, deberá aclarar su necesidad, atendiendo que ya obra registro civil de nacimiento, donde el progenitor reconoció su paternidad.

TERCERO: En uno u otro caso, deberá indicar si ya se inició el proceso de sucesión de los señores JORGE PRECIADO LEMOS y LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ y dirigirá la demanda contra los herederos reconocidos de estos, aportando los documentos que así lo acrediten. (Art. 87 CGP)

CUARTO: En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión de los señores JORGE PRECIADO LEMOS y LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ, deberá dirigirse la demanda contra todos los herederos conocidos de estos, así como frente a los indeterminados, atendiendo que se menciona a los herederos determinados de LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ pero no se indican sus nombres.

RADICADO 2020-00263

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregir la demanda y presentar un nuevo poder en donde se señalen la totalidad de los demandados.

SEXTO: Deberá indicar el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones personales afirmando bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. (Art.89 del C.G.P., Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5° del Decreto 806 de 2020).(...)"

El apoderado judicial de la parte demandante respecto al numeral primero aclara que lo que pretende es solamente la IMPUGNACIÓN respecto a la paternidad del señor LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ, empero, continúa dirigiendo la demanda en contra de los señores JORGE LARRY PRECIADO BARCENAS y KENNET MAURICIO PRECIADO CAICEDO (menor de edad) no habiendo claridad entonces en quiénes son los demandados ni lo que se pretende, habida cuenta de que si lo que solicita es la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del señor LUIS NOLBERTO CARDONA y no la FILIACIÓN respecto a JORGE PRECIADO LEMOS, no habría lugar a que se vinculara como demandados a los herederos determinados e indeterminados de éste último.

2

De otro lado, en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda se solicitó se indicara si fue iniciado proceso de sucesión de los señores JORGE PRECIADO LEMOS y LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ y, dado el caso, dirigiera la demanda en contra de los herederos reconocidos. A su vez, en el numeral 4° se requirió para que dirigiera la demanda contra todos los herederos conocidos de estos y los indeterminados.

Al respecto, si bien el apoderado judicial señala que no se tiene ninguna información que permita saber si se ha iniciado la sucesión del señor LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ (subsanción numeral 3°), y en consecuencia, dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados (subsanción numeral 4°), en el numeral 3.18 del escrito de la demanda éste manifiesta que tanto el demandante como su madre desconocen la ubicación de la familia del señor LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ, sin precisar si existen herederos conocidos por su parte y, dado el caso, indicar sus nombres dirigir también la demanda en contra de ellos, pese a desconocer su ubicación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado actor no subsanó los defectos anotados en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del auto No.902 del 28 de octubre de

RADICADO 2020-00263

2020 y, además no cumple con el requisito al que se refiere el numeral 4° del Art.82 del C.G.P.), se dispondrá rechazar el presente asunto y se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, promovida por JEFFERSON ALBERTO PRECIADO CAICEDO o JEFFERSON CARDONA CAICEDO, frente a KENNET MAURICIO PRECIADO CAICEDO, menor de edad, representado por su madre DAMARIS CAICEDO SAAVEDRA, y JORGE LARRY PRECIADO BARCENAS, herederos determinado, y los indeterminados del señor JORGE PRECIADO LEMOS, así como los indeterminados del señor LUIS NOLBERTO CARDONA PEREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

3

(1)